

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA
PATAGONIA AUSTRAL

RIO GALLEGOS, 22 AGO. 1996

VISTO:

El expediente n° 00246-UNPA-96; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 24446 de creación de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y la Ley de Educación Superior 24521 se dictó la Resolución 004/95 de la Asamblea Universitaria que aprueba el Estatuto Universitario, modificado ad-referendum de la Asamblea mediante Resolución 052/96 del Consejo Superior;

Que resulta necesario adecuar el Regimen Electoral de la Universidad a las pautas aprobadas en los instrumentos legales más arriba citados;

Que la propuesta, elaborada por la Directora de Asuntos Jurídicos, puesta a consideración en plenario se aprueba por unanimidad;

POR ELLO:

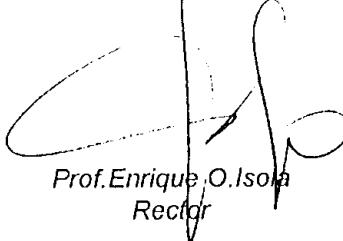
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA:

ARTICULO 1º: APROBAR el Regimen Electoral que como Anexo forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: DEROGAR los Anexos I, II, III y V de la Resolución 268/92 del Consejo Superior Provisorio y la Resolución 102/95 del Consejo Superior.

ARTICULO 3º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.-


Adela Muñoz
a/c Secretaría Consejo Superior


Prof. Enrique O. Isola
Rector

RESOLUCION

Nro. 006

ES COPIA

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA
PATAGONIA AUSTRAL

De las elecciones de Consejeros al Consejo de Unidad

DE LOS ELECTORES

ARTICULO 1: Son electores de consejeros a los Consejos de Unidad, todas las personas habilitadas conforme lo previsto en el Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 2: No son electores de consejeros a los Consejos de Unidad las personas en uso de licencia sin goce de haberes, salvo los becarios de esta institución.

ARTICULO 3: Todo elector tiene la obligación de votar en la elección de consejeros que se convoque en el ámbito de su Unidad Académica.

Quedan exentos de esta obligación:

- a) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas circunstancias deberán ser justificadas por médicos del Servicio de Salud Pública.
- b) Los que el día de la elección se encuentren fuera del país o a más de doscientos kilómetros del lugar donde se lleven a cabo las elecciones. Esta última circunstancia deberá certificarse mediante constancia policial o telegrama colacionado dirigido a la Junta Electoral, en cuyo texto se consignarán nombres completos, número del documento de identidad y número de la libreta universitaria en el caso de ser alumnos.
- c) Los que invoquen y acrediten debidamente el fallecimiento del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad
- d) Los alumnos no residentes.
- e) El personal en uso de licencia con goce de haberes.

ARTICULO 4: La falta injustificada a los comicios será sancionada:

- a) Con una multa equivalente al descuento que corresponde por ausencia injustificada a mesa de exámenes, para los docentes.
- b) Con la eliminación de toda lista de exámenes finales durante tres meses para los alumnos.)
- c) Con una multa equivalente al descuento de un día para el personal de Administración y Apoyo.

Igualas sanciones corresponderán a quienes, habiendo sido designados autoridades de las mesas receptoras de votos, incumplieran la obligación prevista en el artículo 29 de la presente. Si además éstas no concurrieren a emitir su voto, serán sancionadas por ambas fallas en forma independiente.

La multa se descontará automáticamente de los haberes correspondientes al segundo mes siguiente al del comicio. La sanción prevista en el inc.b) será aplicada automáticamente por el Departamento de Alumnos y Estudio.

ARTICULO 5: El sufragio es individual y secreto.

ARTICULO 6: Todas las funciones que esta reglamentación atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables.

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTICULO 7: En la resolución del Consejo Superior, por la que se convoque a elecciones se consignará:

- a) Fecha de la elección y horario en que podrá emitirse el voto, debiendo asegurar en todos los casos un mínimo de seis horas de duración del acto.
- b) Cargos a elegir
- c) Fecha de la sesión especial del Consejo de Unidad para la elección del Decano, si correspondiere.
- d) La habilitación de días y horas inhábiles para el cómputo de los plazos del trámite.
- e) Designación del Tribunal de Alzada.

El cronograma electoral deberá darse a publicidad en los transparentes de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas de la Unidad y en un periódico de circulación masiva en la zona de influencia del acto eleccionario, por el término de al menos dos días.

LISTAS PROVISIONALES Y PADRONES

ARTICULO 8: Dentro de los diez días de convocada la elección, el Decano de la Unidad dispondrá la exhibición de las listas provisionales de electores por el término de tres días, en los transparentes de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas de su Unidad. Cumplido, remitirá las actuaciones a la Junta Electoral.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

ARTICULO 9: Vencido el plazo de tres días establecido en el artículo anterior, y dentro de los dos días posteriores, los electores que por cualquier causa no figuraren en las listas provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante la Junta Electoral que se salve la omisión o el error.

Cualquier miembro de la Universidad podrá en igual plazo deducir impugnaciones o tachas, las que serán resueltas por la Junta Electoral, previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen. El impugnante podrá tomar vista de las actuaciones y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información.

Si se hiciera lugar a la impugnación, la decisión será recurrible por ante el Tribunal de Alzada, dentro de los dos días de notificada al interesado. La decisión que rechace una impugnación será irrecusable.

ARTICULO 10: A los efectos de elaborar las listas provisionales podrá requerirse la colaboración de la Secretaría General Académica y de la Dirección de Personal del Reclorado. Para depurar las listas de electores, se tomará en cuenta:

- a) la situación académica o de revista de éstos a los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha del acto eleccionario.
- b) Si el elector es docente y alumno de la Universidad, y estuviera en condiciones de revistar en ambos padrones, será incluido en el padrón del subclaustro académico que corresponda.
- c) Si el elector es docente y administrativo de la Universidad, y estuviera en condiciones de revistar en ambos padrones, será incluido en el padrón del subclaustro académico que corresponda.
- d) Si el elector es alumno y administrativo de la Universidad, y estuviera en condiciones de revistar en ambos padrones, se lo incluirá en el padrón del Cuerpo de Administración y Apoyo.
- e) En el supuesto que un docente revistara por cualquier circunstancia en más de una Unidad Académica, será incluido en el padrón de la Unidad Académica de base
- f) En el supuesto que un alumno perteneciera por cualquier circunstancia a más de una Unidad Académica, será incluido en el padrón de la Unidad Académica donde curse la carrera principal
- g) Si el elector revistara en ambos sub-claustros académicos y estuviere en condiciones de estar en los padrones se lo incluirá en el de mayor jerarquía

ARTICULO 11: Vencidos los plazos sin que se hubiesen interpuesto impugnaciones o resueltas las que se hubieren deducido, la Junta Electoral oficializará las listas provisionales.

ARTICULO.12: Las listas de electores depuradas y oficializadas constituirán los padrones electorales, los que deberán estar confeccionados con por lo menos veinte días de antelación a la fecha del acto eleccionario.

OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

ARTICULO 13: Desde la oficialización de los padrones y hasta quince días antes a la fecha prevista para el acto electoral, los interesados podrán presentar ante la Junta Electoral las listas de los candidatos, los que deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan.

Las listas de candidatos deberán ser independientes para cada claustro, subclaustro o cuerpo.

ARTICULO 14: La solicitud de oficialización de las listas de candidatos deberá presentarse por apoderado y estar acompañada por notas de aceptación de la postulación, suscriptas por los mismos, con firma certificada. A estos efectos bastará la certificación que efectúe el Decano, el Director de Departamento o el Jefe de Administración.

ARTICULO.15: Al peticionar la oficialización de las listas, los interesados deberán constituir domicilio dentro del radio de la localidad donde han de llevarse a cabo las elecciones.

ARTICULO.16: Las listas contendrán la nómina de candidatos en un número igual a la cantidad de cargos a elegir, con más los suplentes. A estos fines se establece el número de suplentes que a continuación se expresa:

1 titular	2 suplentes
2 titulares	2 suplentes
3 titulares	3 suplentes
4 titulares	3 suplentes
5 titulares	4 suplentes

ARTICULO 17: En las Unidades Académicas sin Departamentos se admitirá la presentación de listas de candidatos, aún cuando no cumplan con el requisito previsto en el artículo anterior, siempre que la suma de los postulantes de todas las listas presentadas garantice la integración completa del subclaustro respectivo.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

ARTICULO 18: La Junta Electoral verificará que los candidatos reúnan los requisitos exigidos por la legislación para cubrir el cargo al que se postulan y que no se encuentren incursos en las inhabilidades previstas en la legislación.

ARTICULO 19: Dentro de los dos días de vencido el término de presentación de listas, la Junta Electoral dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos.

Si no existieren observaciones que formular, oficializará la lista.

De formular observaciones, la resolución será apelable ante el Tribunal de Alzada dentro de los dos días, el que resolverá en igual plazo por decisión fundada.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstos.

Los interesados deberán registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las otras sustituciones.

Dentro de las 24 horas de subsanadas las observaciones, si correspondiere, la Junta oficializará la lista. Caso contrario resolverá por decisión fundada no oficializarla. Esta resolución será irrecusable.

OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 20: Las boletas para los comicios serán diagramadas y confeccionadas por la Unidad Académica, adoptándose un tamaño uniforme para todas.

ARTICULO 21: La Junta Electoral verificará en primer término si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y asignará un código de identificación a cada lista, cumplido lo cual dictará resolución oficializando las boletas.

ARTICULO 22: Las boletas deberán estar oficializadas al menos con 24 hs. de antelación a la fecha del acto eleccionario.

ARTICULO 23: La Unidad Académica deberá proveer de suficiente cantidad de boletas a la Junta Electoral, a fin de que se asegure el desarrollo normal del acto eleccionario.

DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 24: Las Juntas Electorales designarán para cada mesa receptora de votos un presidente y dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación.

ARTICULO 25: Los presidentes y suplentes deberán ser electores, pudiendo pertenecer a cualquier claustro o cuerpo. Los candidatos y los miembros de la Junta Electoral no podrán ser autoridades de mesa.

ARTICULO 26: La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar se hará conocer con por lo menos cinco días antes de la fecha de las elecciones, por medio de carteles fijados en los transparentes de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas de la Unidad.

ARTICULO 27: La Junta deberá habilitar tantas mesas como padrones existan. Podrá habilitar más de una mesa por padrón cuando fuere necesario por razones operativas.

DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 28: El día señalado para la elección deberán presentarse las autoridades de mesa designadas, en el horario y lugar indicado por la Junta Electoral.

ARTICULO 29: Si transcurridos treinta minutos de la hora fijada no se hubieran constituido todas las autoridades, la Junta Electoral tomará las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

ARTICULO 30: El presidente de la mesa y los dos suplentes deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Al reemplazarse entre sí los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

IVERSIDAD NACIONAL
DE LA
PATAGONIA AUSTRAL

ARTICULO 31: Presentes las autoridades de la mesa, el presidente procederá:

- a) A recibir la urna, los padrones y los demás útiles que le serán provistos por la Junta Electoral, debiendo firmar recibo, previa verificación.
- b) A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes y todos los fiscales
- c) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en un lugar de fácil acceso.
- d) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren los votos en absoluto secreto. Este recinto se llamará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de las agrupaciones o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto de voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que provea la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los suplentes.

- e) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales que les entregue la Junta Electoral.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones, imágenes o elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

ARTICULO 32: Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo el documento acreditante de su identidad. Los alumnos podrán exhibir su libreta universitaria, en la que se dejará constancia de la emisión del sufragio.

ARTICULO 33: Los electores deberán votar en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados. Sin perjuicio de ello, podrán emitir su voto anticipado cuando por razones atendibles a juicio de la Junta electoral, debieran trasladarse fuera de la localidad en que se desarrollarán las elecciones, siempre que ello sea factible por los plazos fijados en la presente reglamentación.

En este último caso, los interesados deberán presentar la solicitud por escrito ante la Junta Electoral, quien se expedirá mediante resolución fundada.

Si se hiciera lugar a la petición, en el instrumento legal, la Junta deberá indicar fecha y hora en que deberá concurrir el elector a emitir su voto anticipado. Deberán tomarse los recaudos para asegurar el carácter secreto del voto.

El sobre en el que se hubiere emitido el voto anticipado, el que no contendrá marca ni señal de ninguna índole, se incluirá en otro sobre, el que será lacrado y quedará bajo la custodia de la Junta Electoral. En este último sobre se consignará el nombre, apellido y demás circunstancias personales del elector que figuren en el padrón.

El día fijado para las elecciones, la Junta entregará a las autoridades de la mesa respectiva el sobre lacrado, quienes lo abrirán, suscribirán el sobre donde se hubiere emitido el sufragio, lo introducirán en la urna, y consignarán en el padrón pertinente el voto emitido por anticipado por el elector.

La denegatoria del voto anticipado será irrecuperable.

ARTICULO 34: Las autoridades de mesa deberán verificar la identidad del elector, previo a la emisión del voto.

ARTICULO 35: Verificada la identidad del elector, el presidente procederá a hacer entrega de un sobre firmado por él y el o los suplentes presentes.

ARTICULO 36: Introducido en el cuarto oscuro, y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

ARTICULO 37: Acto continuo, el presidente de mesa procederá a dejar constancia de la emisión del voto en el padrón y en el documento que se hubiere presentado para sufragar si corresponda.

ARTICULO 38: El presidente de mesa examinará el cuarto oscuro cuando lo estime necesario a fin de cerciorarse que el mismo funcione de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 inc.d). También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las agrupaciones, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

ARTICULO 39: Las elecciones no deberán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ATAGONIA AUSTRAL

ARTICULO 40: El acto finalizará a la hora estipulada por la resolución de convocatoria, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes. Podrán clausurarse anticipadamente las mesas en los casos en que todos los empadronados hubieren emitido el voto.

ARTICULO 41: Concluida la recepción de los votos, se tacharán del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie, el número de los sufragantes, cumplido lo cual se hará entrega de dichos padrones y de las urnas a los miembros de la Junta Electoral.

DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 42: El escrutinio se ajustará a las siguientes normas:

a) estará a cargo de la Junta Electoral, y tendrá lugar inmediatamente después de finalizado el acto comicial.

b) se practicará por lista

c) separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieran tachaduras de candidatos agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II Votos nulos: son aquellos emitidos:

- Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;
- Mediante dos o más boletas de distinta lista de candidatos
- Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachaduras, el nombre de la lista y candidatos a elegir;
- Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral no hayan incluido objetos extraños a ella.

III Votos en blanco: cuando el sobre estuviera vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

d) no participarán en la asignación de los cargos las listas que no logren obtener votos en un número equivalente al quince por ciento (15%) del padrón electoral correspondiente, como mínimo

e) los cargos titulares a cubrir se asignarán conforme el orden establecido en cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

1°.- El total de los votos obtenidos por cada lista que hubieran alcanzado como mínimo el 15% del padrón electoral, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente, hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

2°.- Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.

3°.- Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá realizar la Junta Electoral.

4°.- A cada lista corresponderán tantos cargos titulares como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2°.

ARTICULO 43: En los supuestos en que se hubiera aplicado el artículo 17, se aplicará el procedimiento previsto en el inc.e) del artículo 42 para cubrir los cargos titulares y definir el orden de los suplentes.

ARTICULO 44: Se proclamarán consejeros a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en la presente reglamentación.

ARTICULO 45: A los fines de asegurar el funcionamiento de los Cuerpos Colegiados de las Unidades Académicas con Departamentos, el Consejo Superior dictará resolución nominando a los integrantes de las listas que hubieren obtenido suficientes votos para incorporar cargos al Consejo, excluyendo a quienes hubieren sido proclamados consejeros. En el instrumento legal se dejará constancia a qué lista pertenece cada uno.

Dichos suplentes actuarán como miembros plenos del Consejo de Unidad, en caso de ausencia temporal del titular y mientras dure dicha ausencia.

ARTICULO 46: Igual procedimiento se adoptará para las Unidades Académicas sin Departamentos, respetando el orden que surja de la aplicación del artículo 43, cuando corresponiere.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

Dichos suplentes actuarán como miembros plenos del Consejo de Unidad, en caso de ausencia temporal de un titular y mientras dure dicha ausencia.

ARTICULO 47: Para confeccionar la nómina, como asimismo a los efectos de la incorporación temporal o definitiva de los suplentes al Consejo de Unidad, deberá respetarse el orden en que los candidatos figuren en la lista oficializada, partiendo de los titulares que no hubiesen sido proclamados consejeros y continuando con los suplentes de la misma lista.

ARTICULO 48: El Consejo Superior dispondrá mediante resolución, la incorporación definitiva de los suplentes al Consejo de Unidad, en los casos de muerte, renuncia, separación del cargo, inhabilidad e incapacidad permanente de un consejero titular.

En todos los casos, los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

ARTICULO 49: Si por las razones mencionadas en el artículo anterior no fuera posible disponer la incorporación definitiva de los suplentes al Consejo de Unidad, agotadas las instancias, el Consejo Superior podrá convocar a elecciones del claustro, subclaustro o cuerpo, según corresponda.

El presente artículo solo será aplicable en los siguientes supuestos:

- cuando se vea alterado el porcentaje (o sea alterada la proporción) prevista en el artículo 53 de la Ley de Educación Superior.
- cuando no exista representante alguno del claustro, subclaustro o cuerpo en el Consejo de Unidad.

ARTICULO 50: El Consejo Superior dictará resolución nominando a los asambleístas titulares de cada Unidad Académica. En el mismo instrumento legal, nominará también a los suplentes consignando a qué lista pertenece cada uno.

Los cargos titulares de asambleístas se asignarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 inciso e)

Los suplentes actuarán como miembros plenos de la Asamblea, en caso de ausencia del titular.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTICULO 51: Dentro de los seis días de convocada la elección, el Rector designará para cada Unidad Académica y a propuesta del Consejo de Unidad, una Junta Electoral integrada por un miembro titular y un suplente por cada claustro y cuerpo. Los miembros de las Juntas no pueden ser candidatos a consejeros titulares ni suplentes.

ARTICULO 52: Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales:

- Oficializan los padrones electorales.
- Oficializan las listas de candidatos.
- Designan las autoridades de las mesas receptoras de votos y reconocen fiscales veedores que designen las agrupaciones interesadas.
- Ejercen la policía del cómico, pudiendo disponer todas las medidas de orden administrativo tendientes al mejor cumplimiento de su objetivo. Las decisiones que las Juntas adopten en este marco son irrecuperables.
- Resuelven sobre toda cuestión planteada respecto de la omisión o inclusión de electores en los padrones, como así también respecto de la calidad de los candidatos.
- Resuelven sobre los pedidos de voto anticipado. En su caso, recepcionar el voto y proceder a su custodia hasta la entrega del mismo a las autoridades de mesa respectivas.
- Concluido el acto eleccionario, constituirse en juntas escrutadoras.
- Proclaman a quienes resulten electos.
- Llevan un registro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en la elección.

ARTICULO 53: Las Juntas Electorales funcionarán de la siguiente manera:

- Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. Los suplentes se incorporarán a la misma con voz y voto sólo ante la ausencia del titular del que resulten suplente.
- Salvo previsión en contrario, resolverán las cuestiones planteadas en el término de dos días.
- Las Juntas comunicarán por escrito a los interesados al momento en que efectúen las presentaciones, el día y la hora en que deberán comparecer a la Unidad para notificarse personalmente de las resoluciones que adopten y del plazo que tendrán para recurrir si su petición no fuere acogida.

IVERSIDAD NACIONAL
DE LA
PATAGONIA AUSTRAL

DEL TRIBUNAL DE ALZADA

ARTICULO 54: Para entender en grado de apelación de las resoluciones que dicte la Junta Electoral, se constituirá un Tribunal de Alzada el que estará integrado por el Rector y dos consejeros académicos nombrados por el Consejo Superior.

ARTICULO 55: Salvo disposición en contrario, el Tribunal de Alzada deberá resolver las cuestiones planteadas dentro de los dos días a contar de la recepción de la documentación respectiva. Las decisiones que adopte el Tribunal son irrecubribles.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 56: A los efectos de elaborar los padrones de auxiliares y profesores, y durante el tiempo que sea aplicable el artículo 79 del Estatuto, se considerarán las categorizaciones internas que efectúen o hayan efectuado el Consejo Superior o los Consejos de Unidad.

ARTICULO 57: Los docentes designados en horas cátedra serán incluidos en el padrón electoral de profesores o auxiliares, conforme resulte de la aplicación de la Resolución 112/95 del Consejo Superior.